L

eímos la [providencia](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/CE1423-02-2018.doc) del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01423-02 (Acumulado 25000-23-24-000-2005-01426), Actor: PEÑALOZA Y RODRÍGUEZ LTDA., Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho - Fallo de segunda instancia, que se citó en el [Acta nº2088 (11 de julio de 2019)](http://www.jcc.gov.co/images/pdfs/actas-del-tribunal/ACTA_2088_DEL_11_DE_JULIO_DE_2019.pdf) reunión extraordinaria del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores.

La sentencia declaró la nulidad de la Resolución No. 63 de 15 de abril de 2004, por medio de la cual la Junta Central de Contadores sancionó disciplinariamente a la señora JEAQUELINE ARDILA HERNÁNDEZ y a la sociedad PEÑALOZA Y RODRÍGUEZ LTDA., y las Resoluciones, que confirmaron dicha decisión, No. 179 de 19 de agosto de 2004, de la Junta Central de Contadores y 1451 de 2 de mayo de 2005, del Ministerio de Educación Nacional, porque fueron expedidas y notificadas luego de que operara su caducidad, es decir, habiendo pasado tres años desde la ocurrencia de los hechos. También la providencia recuerda y acoge la sentencia [C-530 de 2000](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-530-00.rtf), respecto de la aplicación del Código Disciplinario Único a falta de disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Como se ve, el fallo no es novedoso, ni trata de actos administrativos recientes. Resulta difícil entender por qué se le destacó ahora.

En todo caso, es importante resaltar que el Código Contencioso Administrativo fue reemplazado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual regula el Procedimiento administrativo sancionatorio a partir de su artículo 47. Estas normas son mucho más completas que las anteriores y parecen suficientes y adecuadas para evaluar las conductas de los contadores públicos.

El Consejo condenó al Estado al pago de las indemnizaciones que encontró probadas, al paso que se abstuvo de hacerlo respecto de otras peticiones que no se fundamentaron debidamente. Así que ordenó pagar los sueldos que no pudieron devengar los acusados porque se les castigó con la suspensión de su inscripción profesional.

La providencia no se pronuncia sobre la aplicación del [artículo 638 del Estatuto Tributario](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr026.html#638), norma sobre la cual hoy en día existen diferencias, pues dos dignatarios no están de acuerdo en aplicarla, con lo que es imposible alcanzar la mayoría calificada que exige el artículo 22 de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1598256).

En la reunión del 11 de julio se sugirió que se empezara por parte de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores a realizar un proyecto de ley al respecto. En verdad esto no es estrictamente necesario. En cambio, hay que abogar por un Tribunal mucho más neutral, porque a ratos es muy garantista y a ratos se va al otro extremo. Si se respeta la presunción de inocencia y se busca probar aún lo favorable no habría cuestionamientos.

*Hernando Bermúdez Gómez*